

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00167-00**

**BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **HILDA INES ARCILA NEIRA**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representadas en el pagare 5474580, además por el reconocimiento de intereses a la tasa legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 28 de Septiembre de 2021, verificado el traslado y la notificación de este, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; nos posibilita pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

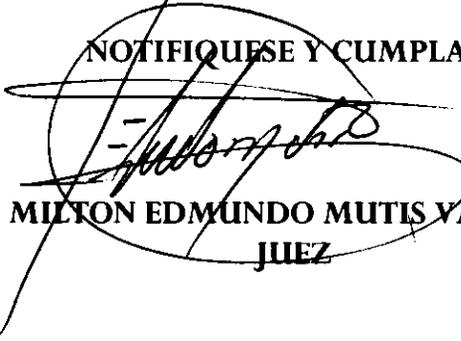
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **HILDA INES ARCILA NEIRA**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$500.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00173-00**

**BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra del señor **JORGE EDUARDO FIERRO ZABALA**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y la providencia que adiciono este, representadas en el pagare 3890087135, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 30 de Septiembre de 2021 y posteriormente se emite auto de fecha 9 de Diciembre de 2021 que adiciona este, verificado el traslado y la notificación de las providencias anteriormente aludidas, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; nos posibilita pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar laliquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

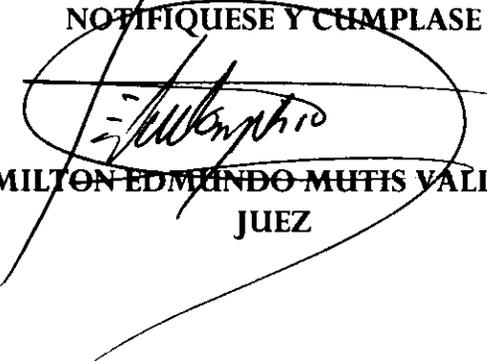
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE EDUARDO FIERRO ZABALA**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$500.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2021-00055-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 17 de Marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho termino conforme a la constancia que antecede sin que exista pronunciamiento alguno por parte del interesado para el proceso al despacho para proveer según corresponda.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 17 de Marzo de 2022, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

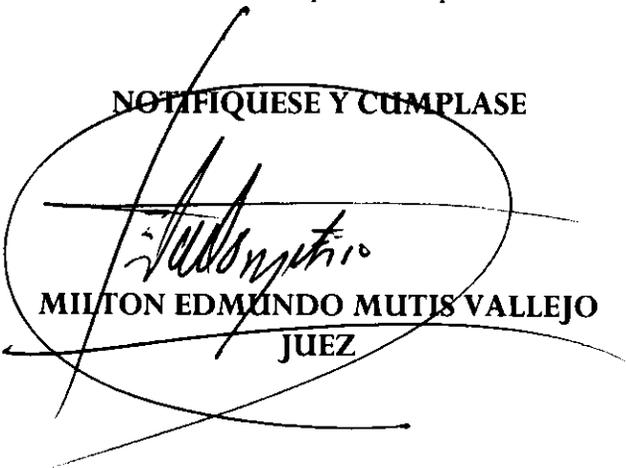
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

**Secretario,**  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00039-00**

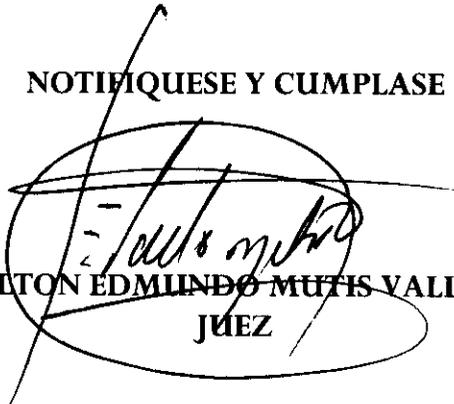
Al Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, por cuanto la parte interesada no ha adelantado las gestiones pertinentes a fin de notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, pues a la fecha brilla por su ausencia la notificación por aviso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

**Secretario,**  
**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

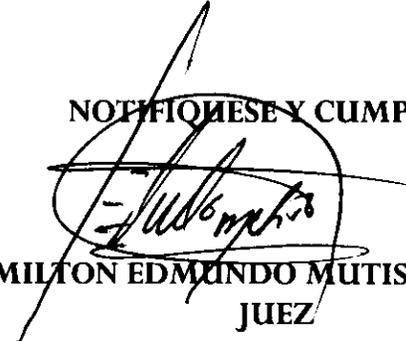
**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2019-00214-00**

Téngase por contestada la demanda ejecutiva por parte del **JAVIER NIETO GONZALEZ**, de generales de ley consignados en la actuación, a través de apoderado judicial, reconózcase personería para actuar al togado **ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 443 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

**Secretario,**  
**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

Señor(a)  
**JUEZ 2º PROMISCOU MUNICIPAL**  
Mariquita - Tolima

**REFERENCIA:**

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Radicado	<b>2019-00214</b>
Demandante	<b>OSCAR IVAN MENDEZ PARRA</b>
Demandado	<b>JAVIER NIETO GONZALEZ</b>
Motivo	<b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>

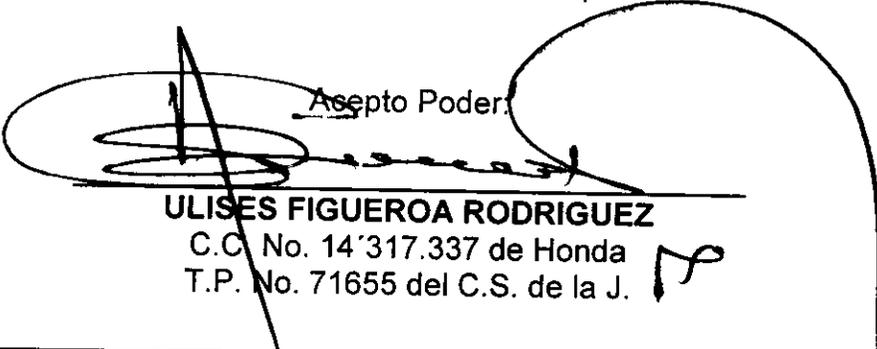
**JAVIER NIETO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, actuando en mi condición de demandado en el asunto de la referencia, al señor juez, con el acostumbrado respeto le manifiesto que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al doctor **ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ**, quien es igualmente mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14'317.337 de Honda y portador de la T.P. de abogado No. 71655 del Consejo Superior de la Judicatura, con sede profesional en Honda, con correo electrónico: [juriconsultar@hotmail.com](mailto:juriconsultar@hotmail.com), a fin de que me represente en el proceso anunciado y consecuentemente defienda mis legítimos derechos e intereses hasta su terminación.

Mi abogado, queda facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, y particularmente las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase, señor juez, reconocerle personería adjetiva a mi abogado en cuanto a derecho se refiere y en los términos del poder.

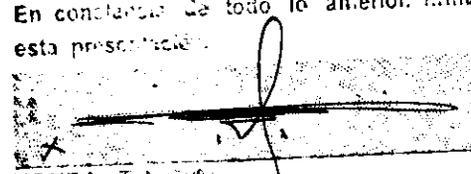
Señor Juez,

  
**JAVIER NIETO GONZALEZ**  
C.C. No. 5'958.016 de Mariquita

**Acepto Poder.**  
  
**ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ**  
C.C. No. 14'317.337 de Honda  
T.P. No. 71655 del C.S. de la J.

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE HONDA - TOLIMA  
AUDREY HURTADO RIVERA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y FIRMA

A la Notaria Unica del Circulo de Honda - Tolima compareció  
Javier Nieto Gonzalez  
Quien se identifica con C.C. No. 5958 016  
Expedida en Manguita manifiesta el  
compececinente que el contenido de este documento es  
cierto y la firma y huella que lo autoriza son puestas por él.  
En conlancia de todo lo anterior, firma  
esta prescnciada.


HONDA - TOLIMA  
08 MAR 2022  
La Notaria con su firma autoriza este reconocimiento

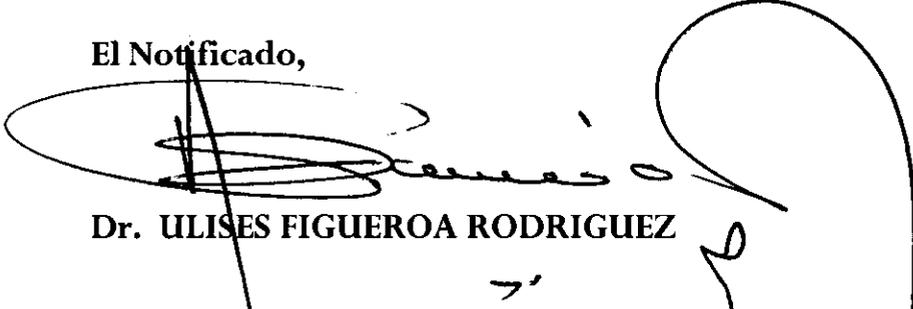


ESPACIO EN  
BLANCO

## NOTIFICACION PERSONAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. SECRETARIA.** Ocho (8) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha compareció ante la secretaria del despacho el doctor **ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 14.317.337 expedida en Honda y Tarjeta Profesional No. 71.655 del C.S.J, en su condición de apoderado Judicial del demandado señor **JAVIER NEIETO GONZALEZ**, a quien el suscrito secretario le notifico en forma personal el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 734434089002-2019-00214-00 promovido por **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA**. en contra de **JAVIER NIETO GONZALEZ**. Al notificado se le hace saber que dispone de Cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones si las tuviere. Al notificado se le hace entrega de una copia de la demanda y sus anexos y un cd para que se surta el traslado allí ordenado. Los términos para pagar y excepcionar corren en forma simultanea. Enterada firma en constancia como aparece.

El Notificado,



Dr. ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ

EL Secretario,

MARCO AURELIO CALDERON SANDOVAL

**CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCION DE MERITO - RAD. 2019-00214**

ulises figueroa rodriguez &lt;juriconsultar@hotmail.com&gt;

Jue 10/03/2022 10:24

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Mariquita &lt;j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; birlegal@hotmail.com &lt;birlegal@hotmail.com&gt;

2 archivos adjuntos (1 MB)

1. Contesacion - Demanda.pdf; ANEXOS.pdf;

Señor(a)

**JUEZ 2º PROMISCUO MUNICIPAL**

Mariquita - Tolima

**REFERENCIA:**

Proceso	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
Radicado	<b>2019-00214</b>
Demandante	<b>OSCAR IVAN MENDEZ PARRA</b>
Demandado	<b>JAVIER NIETO GONZALEZ</b>
Motivo	<b>CONTESTACION - EXCEPCIONES DE MERITO</b>

Cordial saludo:

Por este medio digital me permito allegar al despacho el libelo que contiene la contestación de la demanda y sus anexos en el proceso de la referencia, a fin de que obre en el mismo y surta sus efectos sustanciales y procesales.

Atentamente,

**ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ**  
ABOGADO

Señor(a)  
**JUEZ 2º PROMISCOU MUNICIPAL**  
Mariquita - Tolima

**REFERENCIA:**

Proceso	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
Radicado	<b>2019-00214</b>
Demandante	<b>OSCAR IVAN MENDEZ PARRA</b>
Demandado	<b>JAVIER NIETO GONZALEZ</b>
Motivo	<b>CONTESTACION – EXCEPCIONES DE MERITO</b>

**ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ**, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'317.337 de Honda y titular de la T.P. de abogado No. 71655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sede profesional en la ciudad de Honda, correo electrónico [juriconsultar@hotmail.com](mailto:juriconsultar@hotmail.com), actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el epígrafe de la referencia, conforme al poder que para tal efecto fue allegado de manera física al despacho, al señor Juez, con el acostumbrado respeto le manifiesto y solicito lo siguiente:

**I. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:**

El demandado **JAVIER NIETO GONZALEZ**, se notificó del mandamiento ejecutivo por medio del suscrito apoderado judicial, tal como obra en el *dossier*, el día martes ocho (8) de los corrientes.

**II. A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y legales, de igual forma niego el derecho invocado, solicitando se condene en costas procesales al accionante.

**III. A LOS HECHOS:**

Respecto de los fundamentos facticos, sostén de la demanda, me permito manifestar que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**IV. EXCEPCIÓN DE MERITO:**

Propongo como excepción de mérito la denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA**, para lo cual le solicito que previo

el trámite legal, con citación y audiencia de la parte actora, de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva hacer las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:

- 4.1. Declarar la Prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor (Letra de cambio) materia base de la ejecución.
- 4.2. Como consecuencia de la anterior declaración dar por terminado el proceso en contra de mi representado.
- 4.3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.
- 4.4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y en armonía con la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada por el apoderado del demandado, se le solicita al despacho Condenar a la parte demandante a pagarle al demandado, a título de agencias en derecho, entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones contando los intereses solicitados al demandado.

#### V. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 4.1. El demandado acepto la letra de cambio relacionado en la demanda y, que son materia de recaudo ejecutivo, el que se enlista así:
  - Letra de cambio (01) por la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Pesos (\$2'755.500) M/Cte., **con fecha de vencimiento y/o exigibilidad, diez (10) de octubre del 2018.**
- 4.2. El título valor fue entregado a su beneficiario Oscar Iván Méndez Parra; documento que n[o] fue descargado por el deudor.
- 4.3. La demanda ejecutiva se presentó en término por el demandante, la que fue **admitida el dieciocho (18) de noviembre del 2019,** librándose el respectivo mandamiento ejecutivo en contra del demandado.
- 4.4. En el presente caso de acuerdo con el artículo 781 del Código de Comercio, se ejerce la acción cambiaria directa, como quiera que se dirige contra los aceptantes; Por lo que la misma prescribe en un término de **tres (3) años,** contados a partir de la fecha de vencimiento y/o exigibilidad del título valor de acuerdo con el artículo 789 de la misma obra, en concordancia con el numeral 10,



784, que consagra la prescripción como una de las excepciones que proceden contra esa acción judicial.

- 4.5. En este orden el ejecutante presentó la demanda dentro del término legal para interrumpir la prescripción, es decir, en el mes de noviembre del año 2018, pero también, los es, que no la notifico al demandado dentro del término perentorio del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (Art. 94 del C.G.P.), operando en este orden de ideas el fenómeno de la prescripción, pues la interrupción presentada con la demanda queda sin efecto legal alguno y, por tanto, el mencionado efecto solo se producirán con la notificación al demandado.
- 4.6. Ahora bien, la fecha de vencimiento de la letra de cambio fue el 10 de octubre del 2018, y la demanda presentada el 12 de noviembre del 2018 (primera exigencia del artículo 94); el mandamiento ejecutivo se le notificó al demandante por estado el 19 de noviembre de 2018 (segunda exigencia), lo que indica que, a partir de allí, es decir de la notificación por estado al demandante, corría un (1) año a favor de éste para notificar al demandado (tercera exigencia). Pero ese hecho, solo ocurre el ocho (8) de marzo de 2022, o sea, mucho tiempo de después del 19 de noviembre del 2019, es decir a la presentación de esta contestación y proposición de excepciones.
- 4.7. De tal manera señor juez, que, superado el año señalado en el numeral anterior, la interrupción efectivamente se daría en esta última fecha que, como se ve, supera con creces el tiempo de la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor.
- 4.8. El demandante solo vino a activar las gestiones para la notificación al demandado, el día 23 de los corrientes, cuando le dirigió al demandado una citación para notificación a la dirección de éste, para lo cual procedió el demandado a contratar mis servicios profesionales para su representación.
- 4.9. De tal suerte señor juez, que, desde la fecha de vencimiento del título valor materia de recaudo ejecutivo (10 de octubre del 2018) y presentada la demanda en termino y admitida el 18 de noviembre del 2019, notificada por estado el 19 de noviembre del mismo año al demandante, pero notificado el libelo demandatorio al demandado señor Javier Nieto González por medio del suscrito el 7 de marzo del 2022 ha transcurrido un término superior a los tres (03) años, por lo que es admisible decretar por la judicatura la

**prescripción** de la acción cambiaría deprecada por haber operado el tiempo suficiente para éste fenómeno, sin que a pesar de haberse interrumpido el termino con la presentación de la demanda, este fenómeno dejo de operar al no haberse notificado la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante por el juzgado.

- 4.10.** El artículo 789 del Código de Comercio nos enseña que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (03) años, pero que, a su vez, dicha prescripción puede ser interrumpida, según lo indicado en el ordenamiento sustantivo civil en su artículo 2539 y en el procesal en el artículo 94 del Código General del Proceso, donde se establece que la prescripción extintiva de las acciones ajenas se puede interrumpir de manera natural o civil.

En el primer caso, mediante el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación y, en el segundo, a través de la presentación de la demanda judicial, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

- 4.11.** Conforme a lo anotado y de acuerdo a las normas transcritas, tanto sustanciales, como adjetivas, se puede deducir sin hesitación alguna que la prescripción alegada en esta excepción, no fue interrumpida ni natural ni civilmente, toda vez, que en el historial procesal se puede verificar que ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya notificado por algún medio al demandado el mandamiento ejecutivo a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; termino que al interrumpirse solo con la notificación personal se puede verificar que han transcurrido más de tres (03) años desde que las obligaciones se hicieron exigibles, o sea, desde el mes de noviembre del 2018.

## **VI. PRUEBAS:**

Le solicito al señor juez, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios probatorios:

- La actuación obrante en el proceso principal.
- El título valor (Letra de cambio) materia de recaudo ejecutivo y, en particular la fecha de su vencimiento o exigibilidad.
- La demanda y la fecha de su presentación.
- La fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandante.
- La fecha de notificación al demandado

- La citación de notificación al demandado hecha por el demandante.

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Me apoyo en derecho en las siguientes normas sustanciales y adjetivas:

- Artículos 718, 727, 729, 790, inc. final del Código de Comercio.
- Artículos 94, 291 numeral 4º, 293 y 301 del Código General del Proceso.
- Artículos 1625, 2539 del C.C.
- Arts. 65, 1499, 2410, 2432, 2457, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil.
- Artículo 2º de la Ley 791 del año 2002.

#### **VIII. ANEXOS:**

- El poder conferido a mi favor por el demandado, fue allegado al proceso de manera física al momento de notificarme del mandamiento ejecutivo.

#### **IX. NOTIFICACIONES:**

- El ejecutante en la dirección aportada en el libelo introductorio.
- El demandado en la dirección indicada en la demanda y en el correo electrónico: [maryorinietogarcia@gmail.com](mailto:maryorinietogarcia@gmail.com)
- El suscrito en mi oficina de abogado ubicada en el en la Calle 11 No. 13-11 – Centro medico Alto del Rosario interior 202-205 – en Honda Tolima.  
Correo electrónico: [juriconsultar@hotmail.com](mailto:juriconsultar@hotmail.com)

#### **X. RENUNCIA A RESTO DE TÉRMINOS:**

Al señor juez, le manifiesto que renuncio al resto de términos concedidos para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones.

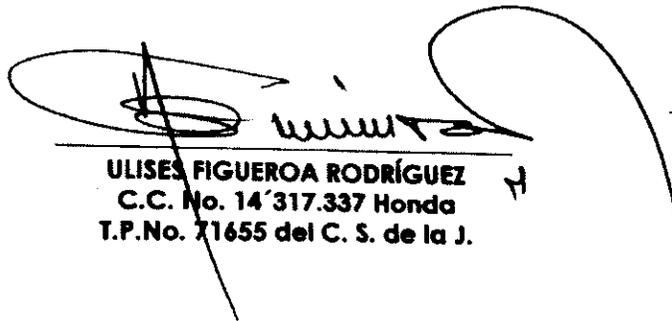
#### **XI. SENTENCIA ANTICIPADA:**

Acogiendo el artículo 278 del Código General del Proceso, y con la facultad que la ley le otorga, al señor dispensador de justicia, le solicito se sirva dictar **sentencia anticipada** en el presente proceso, por encontrarse en curso la causal tercera (3) de la norma en cita, la cual reza “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la

caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa." (Negritas y resaltado mío).

Traído a colación lo anterior, es procedente acceder a la solicitud elevada por encontrarse la obligación que se ejecuta prescripta conforme a lo anunciado en el acápite de hechos, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Señor Juez,



ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ  
C.C. No. 14'317.337 Honda  
T.P.No. 71655 del C. S. de la J.

**JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA - TOLIMA**  
**CITACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P.**

**Fecha:** Febrero 23 DE 2022  
**Señor:** JAVIER NIETO GONZALES  
**Cedula de Ciudadanía:** 5.958.016  
**Dirección:** Carrera 16 A No. 6-31 Barrio Bogotá  
**Municipio:** Honda Tolima  
**Naturaleza del Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante(s):** OSCAR IVAN MENDEZ PARRA  
**Demandado(s):** JAVIER NIETO GONZALES  
**Radicación del Proceso:** 2019-00214  
**Tipo de Providencia:** Mandamiento de Pago  
**Fecha de providencia:** 18 de noviembre de 2019  
**Asunto:** Notificación Personal

Con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso, me permito remitir notificación del proceso que cursa en su contra, en el JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación 2019-00214 instaurado por OSCAR IVAN MENDEZ PARRA contra JAVIER NIETO GONZALES. Así mismo me permito informarle que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente. Para notificarse al Juzgado deberá realizarlo de la siguiente manera:

1.- **DE MANERA ELECTRONICA:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta [i02pmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co) manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar. Esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso

2.- **DE MANERA FISICA:** De no poder comparecer electrónicamente, podrá usted excepcionalmente comparecer a las instalaciones físicas del JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA- TOLIMA, ubicado en la Cr4 7-27 en Mariquita Tolima teléfono (608) 2523472 con el fin de recibir notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico (608) 2523472 en horario laboral, de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 4:00 pm, para agendar la cita que se fijará antes del vencimiento del termino aludido.

Anexo:

- Providencia que libra mandamiento de pago.

**OSCAR IVAN MENDEZ PARRA**  
**C.C. No. 14.013.437 expedida en Chaparral Tolima**  
**Parte Interesada**  
**Celular: 317 423 7196**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

La presente demanda ejecutiva se advierte que reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89 y 422 del C.G.P. y pertinentes del código de comercio.

En consecuencia el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva Singular a favor del Sr. Oscar Iván Méndez Parra contra el Sr. Javier Nieto González, por la suma de \$2.020.700.00 por concepto de capital; y por los intereses moratorios desde el día 10 de octubre de 2018 y hasta que se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a la parte demandada para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: AUTORIZAR** al Sr. Oscar Iván Méndez Parra para actuar en la presente acción ejecutiva, por así permitirlo la ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EBMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

JUZGADO 2.º PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA

Notificación por estado No. 63

Fecha: 19 de Sep 2019

Aceptar: [Firma]

19 Sep 2019  
934800

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA, 10 de marzo de 2.022.** En la fecha agrego al proceso respectivo el presente escrito de contestación de demanda para los fines legales pertinentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke at the bottom, positioned above the typed name.

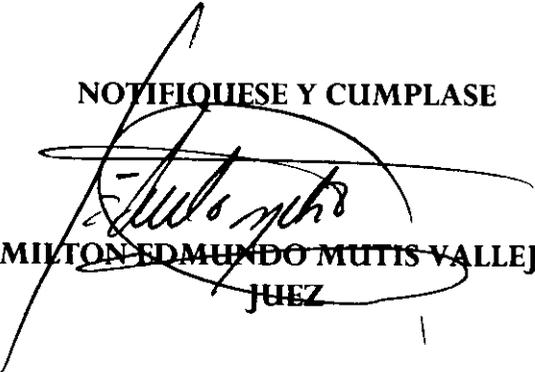
**JOHN JAIRO HERNANDEZ PERDOMO**  
Citador.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA  
Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós  
Rad:734434089002-2015-00142-00**

Se observa en el expediente solicitud de conciliación pro disminución de cuota alimentos promovido por el señor **JHON PAUL MONTOYA ROZO**, quien actúa a nombre propio, contra la señora **ALEJANDRA MARIA GONZALEZ ORTEGON**, sin embargo de la revisión del expediente, se tiene que la solicitud allegada guarda identidad de hechos, pruebas y pretensiones a la radicada el día 5 de Noviembre de 2020 vía correo electrónico que ya fue rechazada de plano por intermedio de auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 por no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

Por lo anterior este despacho dispondrá que el solicitante deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 y en tal sentido ordenará el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

**Secretario,**  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00154-00**

**FRANCELENA VARON SALGUERO**, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra de la señora **MARIA AMALIA DIAZ**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, representadas en la letra de cambio aportada en el cartulario, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 5 de Agosto de 2021, verificado el traslado y la notificación de las providencias anteriormente aludidas, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; nos posibilita pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

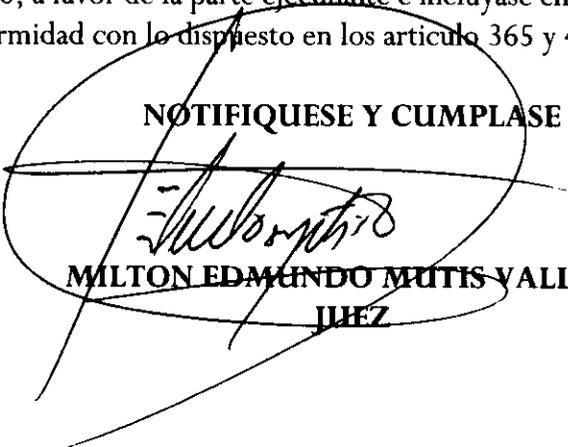
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARIA AMALIA DIAZ**

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$80.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2016-00195-00**

Previo a resolver la solicitud de entrega de dineros elevada por las partes se procederá a requerir al secuestre **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 del C.G.P.

En el oficio se recordará al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P.

Lo anterior con el fin de proceder a fijar los honorarios definitivos.

**NÓTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2020-00159-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 25 de Marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la acotación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho termino conforme a la constancia que antecede sin que exista pronunciamiento alguno por parte del interesado para el proceso al despacho para proveer según corresponda.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 25 de Marzo de 2022, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

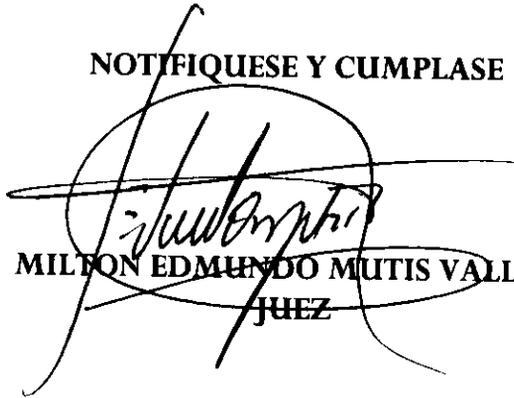
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

**Secretario,**  
**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 734434089002-2022-00047-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Distribuidora Guival, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la Sra. Zulma Viviana Pedraza Gallego, donde solicita el pago de lo consignado en una factura.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Incertidumbre del título aportado.** Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifíco las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretense por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

**Inexistencia de requisitos de la demanda.** Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el nombre y domicilio de las partes, sin embargo el libelo demandatorio no registra el domicilio de la demandada. Así mismo se advierte, que tampoco se aportó el correo o dirección electrónica del demandante.

**Poder Impreciso.** Lo anterior por cuanto el poder se otorga para demandar una suma que difiere en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Ana Milena Mesa Valencia, para intervenir en el presente asunto y conforme los fines y términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

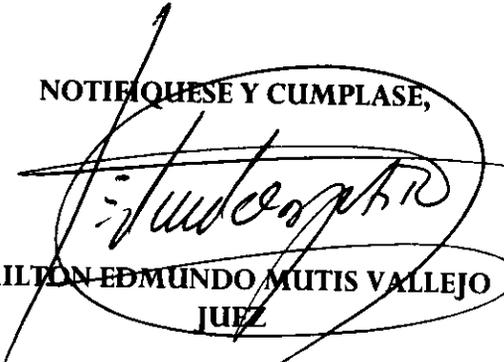
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Distribuidora Guival, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la Sra. Zulma Viviana Pedraza Gallego, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Ana Milena Mesa Valencia, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 734434089002-2022-00082-00**

La presente demanda ejecutiva se advierte que reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio.

En consecuencia el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva Singular a favor de la Sra. Marcela Herrera Pérez, contra el Sr. Julio Cesar Alzate, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de diciembre de 2016, y por los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2016 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
2. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de enero de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de enero de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de febrero de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
4. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de marzo de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de marzo de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

5. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de abril de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
6. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de mayo de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de mayo de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
7. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de junio de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de junio de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
8. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de julio de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
9. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de agosto de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
10. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de septiembre de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
11. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de octubre de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
12. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de noviembre de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
13. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de diciembre de 2017, y por los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

14. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de enero de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
15. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de febrero de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
16. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de marzo de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
17. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de abril de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
18. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de mayo de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
19. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de junio de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
20. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de julio de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
21. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de agosto de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
22. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de septiembre de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
23. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de octubre de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2018 y

hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

24. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de noviembre de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
25. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de diciembre de 2018, y por los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
26. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de enero de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
27. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de febrero de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
28. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de marzo de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de marzo de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
29. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de abril de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
30. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de mayo de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
31. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de junio de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

32. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de julio de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
33. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de agosto de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
34. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de septiembre de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
35. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de octubre de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
36. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de noviembre de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
37. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de diciembre de 2019, y por los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
38. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de enero de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
39. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de febrero de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
40. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de marzo de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

41. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de abril de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
42. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de mayo de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
43. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de junio de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
44. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de julio de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
45. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de agosto de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
46. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de septiembre de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
47. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de octubre de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
48. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de noviembre de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.
49. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de diciembre de 2020, y por los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

50. Por la suma de \$100.000.00., por concepto de la cuota vencida el 28 de diciembre de 2021, y por los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

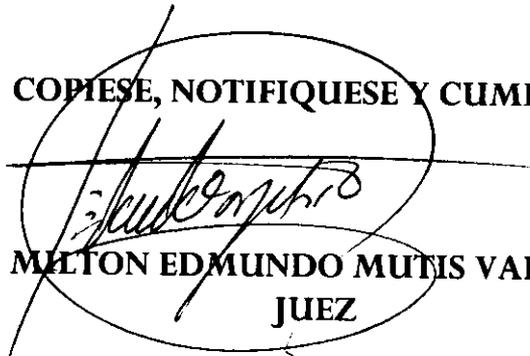
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada antes referenciada, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor (Art.442 y 443 del C.G.P). Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Se advierte que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguientes al de la notificación, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, notificar conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. María Antonia Recio Satizabal, para actuar en la presente acción ejecutiva, conforme lo términos del poder conferido.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2020-00051-00**

Incorpórese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado remitido por la Inspección de Policía de San Sebastián de Mariquita Tolima y póngase en conocimiento de las partes.

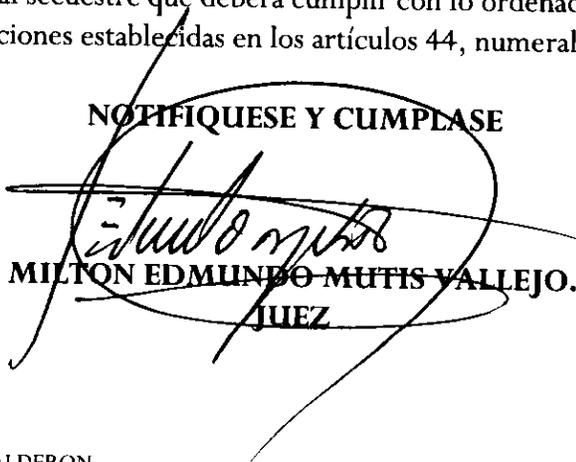
Por otra parte y en atención se designó como secuestre a la señora **BENEDICE TRILLOS**, quien no se encuentra admitida como secuestre en la lista de auxiliares de la justicia remitida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Tolima para el periodo 2021-2023, se procederá a realizar su relevo y se designara a **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S** quienes podrán ser notificados en el celular **3232027655** y al correo electrónico **discoversassolucionesjuridicas@gmail.com** a quien se le informará, posesionara conforme la ley y se le ilustrara el lugar donde se encuentra el bien inmueble.

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación.

Para finalizar se requerirá a **BENEDICE TRILLOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 del C.G.P.

En el oficio se recordará al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2016-00169-00**

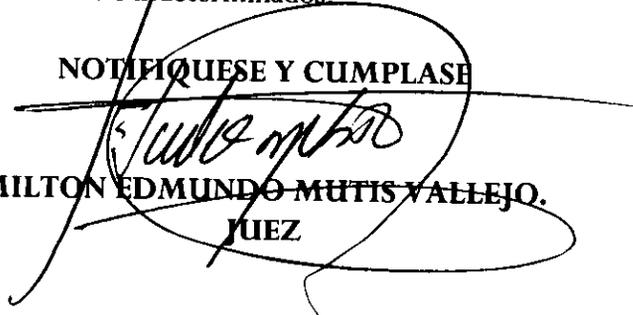
Se advierte la posible e inminente realización de la audiencia del artículo 392 y precede la verificación de una inspección judicial acompañada de perito en el auto de pruebas debidamente decretado, pro celeridad economía y seguridad jurídica y afianzados en el ordenamiento del artículo 42, 13 concordante artículo 227 y 229 del C.G.P este juzgador dispone que la parte interesada en la pericia aporte el dictamen pericial para que absuelva el perito que esta designe, los interrogatorios por los cuales el despacho va a adelantar la inspección judicial y que fueron objeto de la pericia concedida a la parte peticionaria, se advierte que en atención a que se pretende el avalúo de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, el perito deberá estar registrado en R.N.A (Registro Nacional de Avaluadores).

Esta intervención de la parte la hará antes de la audiencia de que trata el auto en mención, para que en audiencia el perito sea objeto de complementación, objeción por los interesados.

Para la practica de la pericia se advierte a la parte contraria que debe auspiciar la prueba a voz del artículo 229 y el inciso segundo del artículo 233 que dispone "Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales".

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el doctor **JOSE J. OROZCO GIRALDO**, esta se rechazará por ser improcedente como quiera que no tiene interés legítimo en la actuación, pues el desistimiento tácito decretado en el proceso de pertenencia en nada afecta a sus agenciados los demandados inciertos e indeterminados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**

**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2020-00078-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 25 de Marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho termino conforme a la constancia que antecede sin que exista pronunciamiento alguno por parte del interesado para el proceso al despacho para proveer según corresponda.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 25 de Marzo de 2022, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

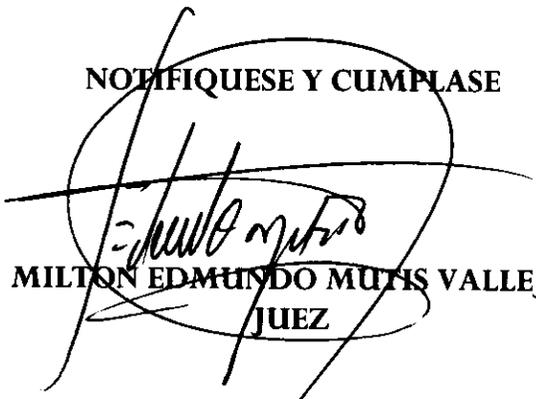
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

**Secretario,**  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON